



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02431-2018-PHC/TC

AREQUIPA

LILY JEANETH HUANQUI RAMOS,
REPRESENTADA POR HENRY DANTE
ALFARO LUNA Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Dante Alfaro Luna, a favor de doña Lily Jeaneth Huanqui Ramos, contra la resolución de fojas 63, de fecha 8 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02431-2018-PHC/TC

AREQUIPA

LILY JEANETH HUANQUI RAMOS,
REPRESENTADA POR HENRY DANTE
ALFARO LUNA Y OTRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues se cuestiona una presunta detención preliminar arbitraria que a la fecha ha cesado.
5. En efecto, el recurrente cuestiona la detención preliminar de la favorecida al interior de la carceleta del Poder Judicial de Arequipa. Sostiene que la beneficiaria se encuentra privada de su libertad desde el 10 de mayo de 2018 (12:45 p.m.) y que recién a la 1:58 p.m. del 12 de mayo de 2018 el requerimiento de prisión preventiva formulado por la Segunda Fiscalía Penal Superior de Arequipa fue ingresado al órgano judicial. Afirma que, aun cuando la beneficiaria fue detenida en situación de flagrancia delictiva, al momento de la presentación del aludido requerimiento fiscal y de poner a la detenida a disposición ante el órgano judicial, ya había vencido el plazo máximo de detención que establece la norma. Por ello, a su criterio, se debe ordenar su inmediata libertad.
6. Sobre el particular, en el recurso de autos se precisa que a la fecha la favorecida se encuentra privada de su libertad en mérito a una resolución judicial de prisión preventiva. De autos se aprecia que la aludida resolución de prisión preventiva fue dictada en el marco del proceso penal 062-2018-28-0401-SP-PE-04 seguido contra la beneficiaria por la comisión del delito de cohecho activo específico (ff. 7 y 28).
7. En el contexto descrito, esta Sala advierte que la cuestionada detención preliminar de la favorecida, al interior de la carceleta del Poder Judicial de Arequipa, ha cesado. Por consiguiente no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (12 de mayo de 2018).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02431-2018-PHC/TC

AREQUIPA

LILY JEANETH HUANQUI RAMOS,
REPRESENTADA POR HENRY DANTE
ALFARO LUNA Y OTRO

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Henry Dante Alfaro Luna

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]